

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO
QUIEN LO INSTA ES QUIEN HA VISTO DESESTIMADO
SU RECURSO Y ALEGA IMPOSIBILIDAD MATERIAL.
(ART. 105.2 LJCA).**

STS 8/06/2022. REC. CAS. 832/2021



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

ÍNDICE

I.INTRODUCCIÓN.....	3
II.PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN	3
III.CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO.	4
IV.CONCLUSIONES.....	6

I. INTRODUCCIÓN.

Constituye objeto de estudio, el determinar si la parte recurrente que ha visto desestimadas sus pretensiones y, por tanto, la sentencia confirma la validez del acto administrativo impugnado, puede plantear incidente de ejecución, alegando la imposibilidad material de cumplimiento de la Sentencia en sus propios términos, tal y como establece el artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa.

El Tribunal Supremo a través de su Sentencia de 8 de junio de 2022, nº 705/2022, recaída en el Recurso de Casación 832/2021, y cuyo Ponente es D. WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY, resuelve esta cuestión.

II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

Se trata de un procedimiento contencioso administrativo en el que una empresa quedó obligada por resolución administrativa a la devolución de derechos de emisión de gases de efecto invernadero por habérselo abonado de forma indebida. La recurrente impugna dicha resolución, y recae Sentencia por la que se desestiman íntegramente sus pretensiones.

Pues bien, como a la fecha de la Sentencia, la mercantil había transmitido esos derechos a un tercero, hacía imposible su devolución, por lo que plantea ejecución de sentencia por imposibilidad de cumplir con la Sentencia en sus justos términos (ex artículo 105.2 y 109 de la LJCA) solicitando en esta fase de ejecución la posibilidad de devolución en especie. El Tribunal de Instancia deniega la ejecución.

La mercantil recurrente interpone recurso de casación por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente del acceso a la ejecución, por imposibilidad de ejecución de la Sentencia en sus justos términos y vulneración del principio de

proporcionalidad, todos ellos finalmente desestimados.

En el Supremo se admite a trámite el recurso considerando que puede tener interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, siendo objeto de análisis si es posible o no, que en trámite de ejecución de sentencia pueda determinarse la forma en que se ha de ejecutar el acto administrativo que fue objeto de impugnación en el proceso.

III.- CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

El presente caso presenta la peculiaridad de quien solicita la ejecución de la sentencia, pues es el recurrente, quien ha visto desestimadas sus pretensiones.

Como bien dice el Tribunal en la Sentencia de estudio *“La lógica procesal impone que ese derecho a la ejecución de la sentencia es propio de las partes demandantes que hayan visto estimadas en la sentencia sus pretensiones accionadas en el proceso, que es precisamente la que se pretende llevar a efecto con el cumplimiento de las declaraciones que al respecto se hagan, como dispone el mencionado precepto. No es propio que quien ve desestimada sus pretensiones inste la ejecución de una sentencia que, en pura lógica jurídica, no le beneficia, sino todo lo contrario”*.

Y continua diciendo, “ Si ello es así con carácter general, es lo cierto que adquiere características propias en el ámbito del proceso contencioso-administrativo, en el que siempre se impugna una actividad administrativa (artículo 1 y 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) que, al someterse al control de los Tribunales, se considera que no está ajustada al ordenamiento jurídico (artículo 70-2º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)”.

Sin embargo, no se puede afirmar categóricamente que las sentencias desestimatorias no son ejecutables, en este sentido se pronunció el Supremo, en su Sentencia de 24/05/2011 dictada en el recurso de casación 3338/2010, reiterando lo ya declarado en la sentencia de 20/10/2008, dictada en el recurso de casación 5719/2006:

“Es cierto que la sentencia que desestima el recurso contencioso-administrativo contra un determinado acto de la Administración tiene un contenido declarativo, pues declara la validez del acto impugnado sin modificar su contenido, de donde se deriva que, al menos en principio, el cumplimiento de la sentencia se agota con esa sola declaración. Sin embargo, tales consideraciones no permiten afirmar de forma categórica –como pretende el recurrente– que las sentencias desestimatorias no son ejecutables. En primer lugar, porque en la legislación vigente el proceso contencioso-administrativo no siempre se presenta en su modalidad tradicional de impugnación dirigida contra un acto expreso o presunto de la Administración, sino que caben supuestos de significación bien distinta como son el recurso frente a la inactividad de la Administración o frente a actuaciones materiales que constituyan vía de hecho (artículo 25 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción) en los cuales el pronunciamiento desestimatorio no significa propiamente el reconocimiento de la validez de un acto administrativo. En segundo lugar, porque, incluso en el supuesto común del recurso contencioso administrativo dirigido contra un acto expreso o presunto de la Administración, el alcance eminentemente declarativo del pronunciamiento desestimatorio del recurso no impide que puedan suscitarse incidentes de ejecución. Piénsese, por ejemplo, que la Administración vencedora en el litigio inicia luego los trámites para la revocación de ese mismo acto, o para su revisión de oficio, o, sencillamente, desiste de ejecutar la decisión cuya validez ha sido respaldada en vía jurisdiccional; y es entonces un tercero, que había comparecido en el proceso como codemandado, quien insta ante el Tribunal el efectivo cumplimiento de lo decidido en la sentencia por estar legítimamente interesado en la ejecución”.

Por lo tanto, hemos visto que sí es posible la ejecución de sentencias desestimatorias en supuestos especiales.

Ahora bien, el Tribunal deja claro cuál es la limitación a estos incidentes de ejecución, y es que *“no cabe utilizar el incidente de ejecución de la sentencia para tratar de suscitar en ese limitado ámbito de cognición cuestiones nuevas que no fueron propiamente examinadas ni resueltas en la sentencia cuya ejecución, supuestamente se trata.”*

(Sentencia TS, 15/03/2004, REC. CAS 3825/2000)

Dicho lo anterior, y centrados en el supuesto de hecho de la Sentencia referenciada, a saber, desestimación expresa, la Sala determina que la desestimación del recurso es la declaración de que el acto, actividad o resolución administrativa es ajustado a derecho, y, por tanto, al ser una sentencia meramente declarativa, la ejecución que procede es la del acto y no la de la Sentencia, siendo por tanto potestad de la Administración y no de los Jueces. Así mismo, y atendiendo al límite del que hemos hablado, no procede en trámite de ejecución de sentencia pretender obtener una declaración judicial distinta a la establecida en el fallo y por tanto desactivar la firmeza y ejecutividad del acto administrativo.

Por todo lo anteriormente razonado, no es posible entender que, al denegarse el incidente de ejecución planteado, se haya producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de sentencia.

Finalmente, en cuanto al principio de proporcionalidad invocado por el recurrente en casación, el Tribunal es tajante y declara que en la norma procesal contenciosa administrativa, no hay precepto alguno que autorice a tomar en consideración el principio de proporcionalidad en la ejecución de las sentencias, pues estas, en virtud de lo establecido en el art. 104 de la LJCA, se llevarán a puro y debido efecto, y conforme a las declaraciones contenidas en el fallo sin posibilidad de alterar dicha exigencia. En todo caso dicho principio de proporcionalidad, debería haber sido tomado en consideración por el Tribunal en los razonamientos de la Sentencia.

Así el Tribunal, da respuesta a la cuestión casacional y declara que, *“debe declararse que, habida cuenta de la sentencia dictada en el proceso en que se suscita el presente incidente, desestimando el recurso, no es admisible que en trámite de ejecución de sentencia pueda determinarse la forma en que se ha de ejecutar el acto administrativo que fue objeto de impugnación en el proceso “*

IV. CONCLUSIONES.

- Es posible plantear incidente de ejecución de Sentencia por quien ha visto rechazadas sus pretensiones en supuestos especiales y distintos de impugnaciones de actos o resoluciones expreso, tales como el recurso frente a la inactividad de la Administración o frente a actuaciones materiales que constituyan vía de hecho en los cuales el pronunciamiento desestimatorio no significa propiamente el reconocimiento de la validez de un acto administrativo.
- En supuestos en los que la Sentencia desestime el recurso interpuesto contra un acto expreso o presunto, y declare ser conforme a Derecho la actividad impugnada, no cabe instar por el recurrente la ejecución de Sentencia, pues lo que se tiene que ejecutar es la actividad administrativa declarada ser ajustada a Derecho, dejando a salvo el derecho de terceros que puedan verse afectados por el fallo.
- No es posible utilizar el incidente de ejecución de sentencia para tratar de suscitar cuestiones nuevas que no fueron propiamente examinadas ni resueltas en la sentencia cuya ejecución, supuestamente se trata.

En Madrid a 10 de marzo de 2023.

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA

ÁREAS PROCESALES

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, C / SERRANO 9, BIBLIOTECA

TÉLF: 91 788 9380

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB
icam.es – ÁREA RESERVADA – FORMACIÓN BIBLIOTECA – CONSULTAS PROCESALES